

Per saltum

María Guadalupe Lata¹

Resumen

El trabajo tiene como objetivo tratar de establecer la injerencia que tuvo la jurisprudencia del máximo tribunal y los intentos legislativos fallidos del instituto que fueron el origen de la actual normatización del *Per Saltum* en el ordenamiento procesal argentino.

Palabras clave: *per saltum*, *certiorari bypass*, Corte Suprema, Congreso.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the effects of case law and legislative measures in the evolution and development of *per saltum* in Argentine law.

Keywords: *per saltum*, *certiorari bypass*, Supreme Court, Congress.

Per Saltum (Certiorari Bypass)

1. Análisis del instituto y planteo de la hipótesis.

El *per saltum* en nuestro país ha sido una de las herramientas más vulnerables utilizada durante varias décadas por el Estado argentino para que muchas decisiones legislativas sean acompañadas judicialmente. Por eso en este trabajo se trata de determinar la necesidad de su reglamentación, estableciendo los parámetros indispensables para su planteo.

Al *per saltum* lo podemos definir como el instituto que procura, a través de una inusitada celeridad, otorgar anticipadamente la competencia del alto tribunal en determinados y particulares procesos. Procesalmente podemos decir que en situaciones

¹Abogada. Prosecretaria del Poder Judicial de la Nación desde 2004. Jefe de Trabajos Prácticos y Webmaster de la de la Cátedra del Dr. Osvaldo Gozaíni, Universidad de Buenos Aires. Titular de las materias Derecho Procesal II, Práctica Forense I, II y III y Coordinadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Flores. Autora y coautora de distintas publicaciones derecho procesal. Mail: mglata@gmail.com.

excepcionales, el conocimiento y decisión de una causa por el máximo tribunal de alzada –en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación– se realiza pasando por alto, es decir, “saltando” las instancias y procedimientos ordinarios que las leyes rituales prescriben para dichos casos con motivo de la actividad recursiva de las partes.

Como es sabido, el origen del *per saltum* se encuentra en el derecho norteamericano, que posee desde el año 1925 un acápite del *writ of certiorari*, bajo la denominación de *certiorari bypass* –Evart Act de 1891 y Judge’s Bill–, que permiten la directa intervención de la Suprema Corte en los asuntos de “importancia pública imperativa”. Esta regla procesal norteamericana alude a la existencia de “razones apremiantes/convincentes” (*compelling reasons*) para admitir la cuestión federal propuesta en un *writ of certiorari* que deben ser resueltos de modo inmediato (Regla 20 de las Revised Rules of the Supreme Court of the United States)².

Si bien ha habido numerosos intentos de proyectos legislativos, como se recordará desde 1984³ en adelante, ninguno obtuvo el éxito necesario para establecer una sistematización del *per saltum* en forma normativa hasta el dictado de la ley 26790.

Lo que se puede resaltar que todos estos proyectos legislativos reglamentaban el instituto para *situaciones excepcionales y urgentes* en las que el caso revista *interés*

² Palacio de Caeiro, Silvia B. “Recurso extraordinario por salto de instancia”. Publicado en: LA LEY 02/12/2013, 02/12/2013, 1 - LA LEY 2013-F, 913 Cita Online: AR/DOC/4399/2013

³ Entre ellos se pueden establecer los siguientes proyectos más destacados en esa época: a) **Dictamen de la Comisión de Reformas al Recurso Extraordinario**, efectuado por la Resolución del Ministro de Educación y Justicia de la Nación, Dr. Alconada Aramburú, del 9 de abril de 1984. Se constituyó la Comisión integrada por los Dres. Luis Boffi Boggero (lamentablemente fallecido durante la labor), Germán Bidart Campos, Juan Francisco Linares, Ricardo Colombres, Augusto Mario Morello, Guillermo Roberto Moncayo y Héctor Masnatta; b) **Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo del 23 de octubre de 1987**, con mensaje dirigido al Congreso de quien era en ese momento Presidente la República, el Dr. Alfonsín; c) **Dictamen de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación**, con alguna modificación al texto enviado por el P.E., las citadas comisiones dictaminaron el 10 de noviembre de 1987 (con disidencias y observaciones de algunos diputados); d) **Proyectos contemporáneos al anterior:** d.1) En 1984, de los diputados nacionales Oscar L. Fappiano, Bernardo E. Herrera, Manuel A. Rodríguez, Néstor Perl y Jorge R. Matzkin (Diario de Sesiones Cámara de Diputados, 1984 pág.7641.; d.2) En 1985, del diputado nacional Jorge R. Vanossi (Diario de Sesiones de la Cam. de Diputados, 1985, T. 1, pág. 190); d.3) Asimismo se pronunció el Consejo para la Consolidación de la Democracia en 1987, en su “Segundo Dictamen” propiciando una norma constitucional al respecto (Edit. Eudeba, Bs. As. 1987, págs. 51/53); e) Además existen **hasta el año 2000, numerosos proyectos presentados individual o conjuntamente por señores diputados o senadores nacionales**; e.1) Fappiano, Oscar L., Herrera, Bernardo; Rodríguez, Manuel; Perl, Néstor y Matzkin, Jorge, de 1990; e.2) Yoma, Jorge R.; Domínguez, Roberto y Uriondo, Luis, de 1990; e.3) Ávila Gallo, Exequiel J., de 1990; e.4) Folloni, Jorge Oscar, de 1990, de 1992 y de 1994; e.5) Yoma, Jorge Raúl, de 1993; e.6) Folloni, Jorge Oscar; Ceballos de Marín, Fani Azucena y Gomez Diez, Ricardo, de 1998; e.7) Folloni, Jorge Oscar y Gómez Diez, Ricardo, de 2000; y de los senadores nacionales: e.8) Juárez, Carlos Arturo, en 1992, y e.9) Yoma, Jorge Raúl, de 1998.

general o público, o una gravedad institucional cuya ***solución no admita demora alguna***. De esta manera se habilita la competencia de nuestro Supremo Tribunal para requerir su inmediato pronunciamiento, ejerciendo su jurisdicción ante una sentencia o resolución de un tribunal inferior. El tiempo aparece así como dato esencial en este particular litigio haciendo perentoria e imprescindible la decisión última de la Corte Suprema.

Sin perjuicio de estos antecedentes legislativo, es menester destacar que ante la gravísima crisis económica-financiera que se desencadenó a fines de 2001, el presidente De la Rúa, invocando entre otras normas, las disposiciones de la Ley 25.414, referida a la “Delegación de ejercicio de atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo de la Nación”, dictó el 1º de noviembre de 2001, mediante acuerdo general de ministros, el Decreto 1387/2001, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.414, y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 99 de la CN. En su art. 50, el referido decreto dispone incorporar al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo como artículo 195 bis⁴.

Esta fue la primera regulación normativa del *per saltum* en el orden federal, y ponía en buen resguardo la posibilidad de que el Estado nacional obtuviera pronta resolución a las medidas cautelares que a su criterio perjudicaban o perturbaban aún más la crisis desencadenada.

Dos meses más tarde, el 6 de enero de 2002 se sanciona la Ley Nº 25.561 (B.O. 7/1/2002) de Emergencia Pública, Reforma del Régimen Cambiario y Modificación de la Ley de Convertibilidad, entre otras motivaciones, la cual en su art. 18 modificaba el texto del originario art. 195 bis agregando a continuación de la expresión “actividades esenciales” lo siguiente: “...*del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá*

⁴: “Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pidiendo su intervención. Con el pedido deberá acompañarse copia simple suscripta por el letrado de la representación estatal del escrito que dio lugar a la resolución y de los correspondientes a la sustanciación, si esta hubiese tenido lugar y de la medida cautelar recurrida. La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá desestimar el pedido sin más trámite o requerir la remisión del expediente. La recepción de las actuaciones implicará el llamamiento de autos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar”.

interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo previa vista al Procurador General de la Nación, dictará sentencia confirmando o revocando la medida”.

El 1º de febrero de 2002, la CS se pronuncia en la causa “*Banco de Galicia y Buenos Aires – solicita intervención urgente en: “Smith Carlos a. c/ Poder Ejecutivo nacional” – Sumarísimo*” (La Ley, t. 2002-A-768). En el caso, el Banco actor solicitó la avocación “*per saltum*” de la CS ejerciendo la acción recursiva prevista en el art. 195 bis del CPCCN, a raíz de la resolución dictada por el juez federal de la ciudad de Corrientes, que dispuso como medida cautelar la devolución a su vencimiento y por el total de los depósitos de plazo fijo que Smith solicitó con fundamento en la inconstitucionalidad del decreto 1570/01.

La Corte señaló que si bien el art. 195 bis procede sólo respecto de medidas cautelares, de la lectura del fallo recurrido se desprende que la medida cautelar requerida y ordenada por el juzgador, coincide con el objeto de la demanda, por lo que la resolución que declaró su viabilidad, constituye un anticipo de jurisdicción e implica, por tanto, el juzgamiento del fondo del asunto (F. 316-1833; 320-1633; entre muchos otros).

Luego de desarrollar la precedente tesitura con diversos fundamentos, entrando al fondo de la cuestión, declaró la inconstitucionalidad del decreto aludido, por afectar en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los arts. 14 bis, 17 y 18 de la CN, así como las previsiones del art. 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y desestimó en consecuencia el recurso *per saltum* interpuesto por la actora.

El 25 de abril de 2002, el Congreso sancionó la Ley N° 25.587 (B.O. 26/4/2002) en la que lisa y llanamente dispuso en su art. 7: “*Derógase el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, y seguidamente en su art. 8 dispone que en los supuestos de las apelaciones en virtud del derogado art. 195 bis CPCCN ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta remitirá a las respectivas Cámaras de Apelaciones las actuaciones que estuvieren pendientes de resolución a la fecha de

entrada en vigencia de la presente ley. Las Cámaras resolverán los recursos adecuando su trámite a los artículos precedentes de esta ley.

Con posterioridad a esta normativa, la Corte evitó abrir su competencia apelada cuando se pretendía arribar a ella mediante salto de instancia. En tal sentido, ha desestimado distintos pedidos de avocamiento sobre la base de sostener que no constituían acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilitaran su competencia ordinaria o extraordinaria⁵.

2. Antecedentes jurisprudenciales del instituto durante la década de los años 90.

No se puede dejar de soslayar que durante los noventa hubo una práctica indiscriminada en nuestro Superior Tribunal de este instituto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el *leading case* que dio el puntapié inicial para habilitar el instituto de *per saltum*, dispuso la suspensión de los efectos de la sentencia apelada en la causa “*Dromi José R. (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) - Avocación en autos Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo*”⁶. Con motivo del recurso directo, interpuso por el ministro de Servicios y Obras Pública, en contra de la decisión del juez nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, que hizo lugar a la demanda ordenando al Estado nacional que, con motivo de la privatización de Aerolíneas Argentinas, “encuadre la sociedad a crearse, dentro de lo estipulado en el art. 6° de la ley 23.696”.

Requeridos los autos al magistrado de origen, fueron dictadas dos resoluciones. La primera, el 13 de julio de 1990, admitió la petición directa, y frente a la inminencia de agravios de imposible o tardía reparación, ordenó la suspensión de los efectos de la sentencia apelada, invocando precedentes jurisprudenciales

El 6 de setiembre del mismo año⁷, se dictó el pronunciamiento en el que la mayoría integrada por los Dres. Levene, Cavagna Martínez, Barra y Petracchi, luego de amplios fundamentos, acepta pretorianamente la viabilidad de la apelación “*per saltum*” en aquellas causas de competencia federal, en las que con manifiesta evidencia

⁵ Rosales Cuello, Ramiro, “La gravedad institucional y el recurso por salto de instancia”. Publicado en: LA LEY 13/02/2013, LA LEY 2013-A, 780 Cita Online: AR/DOC/6061/2012.

⁶ CSJN (F. 313-630), 13/07/1990.

⁷ CSJN (F: 313-863).

se demuestre por el recurrente, que entrañan cuestiones de alta gravedad institucional y en las que con igual grado de intensidad, se acredite que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, lo cual autoriza a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

De hecho es dable resaltar que en la totalidad de los casos en que se solicitó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación salteando una o más instancias, motivaron fallos muy divididos, con varios votos distintos integrando la mayoría y la disidencia, lo cual revela que el tema no es ni sencillo ni pacífico.

Sin embargo, de todos y cada uno de los casos en los que intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la utilización del *per saltum*, podremos establecer que los ministros intervinientes, en sus diferentes votos, fueron determinando los requisitos indispensables para que proceda este instituto⁸.

1. En la mayoría de los casos se resaltó la necesidad de una **formulación legal**. Esta normativa debe ser legislada por el Congreso Nacional prescribiendo las reglas y excepciones para que el alto tribunal conozca en determinada causa por esta vía de apelación⁹.
2. La cuestión debatida deberá pertenecer a la **competencia federal**, *ratione materiae*, que prescribe el art. 116 CN, en virtud de que atendiendo a la naturaleza federal litigiosa, dicha competencia es de orden público constitucional, y por lo tanto, privativa y excluyente de los tribunales federales, e indisponible para las partes y tribunales provinciales¹⁰. Es dable resaltar que durante aquél período los objetos para los cuales la Corte se decidió a fallar en forma rápida, salteando instancias, fueron totalmente disímiles como procedimiento de privatizaciones, una condena penal, aplicación de un convenio colectivo de trabajo.
3. Se advirtió también la **necesidad de un pronunciamiento de un tribunal**

⁸ Haro, Ricardo, "El Per Saltum en la Justicia Federal Argentina". En *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina)*. <http://www.acader.unc.edu.ar>.

⁹ CSJN "Dromi, José Roberto" (F. 313-630) 13/07/1990, voto en disidencia del Dr. Fayt; "González, Antonio Erman" (F. 313-1247), 27/1/1990, voto en disidencia de los Dres. Dr. Quintana Terán –Conjuez adhirió a los Dres. Fayt, Nazareno y Moliné O'Connor; "Reiriz, Graciela y otro" (F. 317-1690). 06/12/1994- voto en disidencia de los Dres. Belluscio, Bossert y Fayt.

¹⁰ CSJN "Dromi, José Roberto" (F. 313-630) 13/07/1990.

inferior. Este requerimiento surge del art. 117 CN, que establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo puede conocer en causas judiciales de las instancia inferiores por vía de apelación, y por lo tanto, si queremos establecer el *per saltum*, sólo podrá ser ejercido impugnando una resolución de instancia inferior¹¹.

4. El recurso por ésta vía debería ser **interpuesto por parte legítima**, aquella que tenga un perjuicio o interés concreto y objetivo en que lo funde.
5. Uno de los requisitos más destacados en la creación pretoriana de la Corte, es la existencia de **gravedad o interés institucional** que exige este instituto. Esta debe ser superlativa, de mayor entidad que la que normalmente se entiende para el recurso extraordinario cotidiano. Las circunstancias que rodeen la causa y el pronunciamiento deben constituir situaciones límites de contundente y objetiva trascendencia institucional o interés público, que afecte en forma excepcional el funcionamiento del sistema político, o las instituciones fundamentales del Estado y la sociedad¹².
6. Por la trascendencia y capital importancia de la situación creada, no admite dilación alguna por el tránsito de las vías procesales ordinarias, el pronunciamiento del alto tribunal debe presentarse como el **único medio para hacer la justicia** en el caso concreto. Por ello se requiere de la **urgencia en la decisión**. Es preciso la celeridad judicial al servicio de valores fundamentales de la sociedad argentina en situaciones seriamente conflictivas¹³.
7. Como todo recurso se requiere que quien lo interponga, la resolución dictada le cause un **gravamen irreparable**. Es necesario que el gravamen que pueda producirse por la negativa o tardía resolución, sea irreparable o de insuficiente reparación ulterior, por la afectación al sistema cultural, económico o social de la Nación, a los derechos y garantías constitucionales o

¹¹ CSJN "Yoma Zulema" (F. 320-1641), 07/08/1997; CSJN "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c. Siembra A.F.J.P. y otros" 07/06/2005, LA LEY 27/09/2005, 27/09/2005, 4 - LA LEY 2005-E, 525 - LLP 2005, 1399 **Cita Online:** AR/JUR/2628/2005.

¹² CSJN El caso "Margarita Belén" (F. 311-1762) 12 /09/ 1988- voto en disidencia del Dr. Petracchi; "Dromi, José Roberto" (F. 313-630) 13/07/1990 –voto de la mayoría–.

¹³ CSJN "Dromi, José Roberto" (F. 313-630) 13/07/1990; Reiriz, Graciela y otro" (F. 317-1690) 06/12/1994.

al juego armónico de los poderes del Estado¹⁴.

8. Interpretación restrictiva. Dada la excepcionalidad del remedio, para excepcionales circunstancias, no cabe duda de este requisito. No puede ser el *per saltum* el instrumento de presurosas pretensiones de los litigantes, ni el fácil expediente para acceder a la decisión de la CS. El alto objetivo del instituto no puede bastardarse por la ordinarización de la excepcionalidad. Todas estas circunstancias quedarán siempre sujetas a la razonabilidad en la apreciación que lleve a cabo la Corte respecto de si los considera configurados. Se establece a su vez, más que una condición de procedencia del *per saltum*, un “criterio de aplicación del instituto” al estipular que “la Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad”¹⁵.

3. Perfil del instituto regulado por la ley 26.970

No se puede sortear el hecho histórico y político que vivíamos en la República Argentina para dar paso a la incorporación del instituto en su actual redacción.

Es dable destacar como lo ha hecho el Dr. Gozaíni¹⁶, que ésta obedece a un producto creado por la Dra. Cristina F. de Kirchner que era Presidenta de la Nación en el 2012, y quien en el período 2004/2005 había presentado un proyecto propio de *per saltum* sobre la base de incorporar como arts. 257 bis y 257 ter de la ley 17.454 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con las disposiciones que ahora son reglamento.

A raíz de ella, y con el dictado de la ley 26970, se introdujo en nuestro derecho procesal el recurso extraordinario por salto de instancia.

En general, la propuesta de contar con este instituto ha estado fundamentada en la necesidad de prever una solución para aquellas cuestiones puntuales en las que fuertes razones de trascendencia pública o social –o de gravedad institucional– tornan imperiosa su definición a fin de evitar los serios perjuicios que puede ocasionar el

¹⁴ CSJN "Reiriz, Graciela y otro" (F. 317-1690) 06/12/1994.

¹⁵ Gozaíni, Osvaldo A. Requisitos procesales para requerir el "per saltum". Publicado en: Sup. Const. 2015 (marzo), 31/03/2015, 3 - LA LEY2015-B, 801. Cita Online: AR/ DOC / 639/2015.

¹⁶ Gozaíni, Osvaldo A. Requisitos procesales para requerir el "per saltum". Publicado en: Sup. Const. 2015 (marzo), 31/03/2015, 3 - LA LEY2015-B, 801. Cita Online: AR/ DOC / 639/2015.

tránsito del proceso por las distintas instancias previstas legalmente.

Los precedentes del máximo tribunal que fueron analizados permiten inferir que fue una de las fuentes utilizadas para la presente regulación del instituto en el código de rito.

La reforma introduce en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el artículo 257 bis, que dice:

"Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas

- **de competencia federal**
- *en las que se acredite que **entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional**,*
- *cuya **solución definitiva y expedita sea necesaria**, y que*
- *el recurso **constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido**,*
- *a los fines de **evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior**."*

El recurso extraordinario por *per saltum* sólo será procedente en causas de competencia federal, como un remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, descartándose entonces que se extienda para impugnaciones en contra resoluciones judiciales provinciales, locales y municipales. Este criterio es similar al mantenido por la CSJN, en reiteradas ocasiones relativo a la imposibilidad de aplicar el salto de instancia en asuntos pertenecientes a jurisdicciones ajenas a la federal¹⁷.

Pero la piedra angular que autoriza su procedencia es la configuración de una ***"notoria gravedad institucional"*** que si bien el máximo tribunal ha procurado identificar las finalidades perseguidas con su utilización, hasta su normatización no ha logrado dar una definición acabada de lo que ella significa, reconociendo, incluso, que es un concepto que no se halla exento de una 'zona de gris'".

¹⁷ En "Dromi" se reconoció que "... solo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarían a prescindir del recaudo del Tribunal Superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada".

La Corte ha justificado su utilización en la necesidad de conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional. Además en el entendimiento que se encuentra habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal.

Si bien en forma predominante la doctrina ha sido empleada en casos en los que interviene el Estado¹⁸ o alguna de sus entidades descentralizadas, también, aunque en menor medida, ha sido utilizada en casos suscitados entre particulares.

Sin embargo, esta falencia no ha impedido que la Corte fije algunas pautas orientadoras que permitan conocer cuándo puede estarse frente a una situación de ese tipo: en aquellos procesos en que la cuestión que porta el recurso extraordinario excede el mero interés de las partes del proceso. De ahí que debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano.

El uso de la doctrina ha pasado por distintas etapas, algunas de expansión, otras de retracción. En los últimos tiempos, la Corte se muestra esquivada a su empleo por lo que la gravedad institucional ingresó en una etapa de reserva. Ello es congruente con la política judicial abordada por la nueva integración de la Corte Suprema de Justicia en los últimos 15 años tendiente a reducir el caudal de recursos en los que debe conocer, haciendo hincapié en que ambas doctrinas son de carácter excepcional¹⁹.

De ahí que la Corte Suprema ha considerado como asuntos que revisten gravedad institucional a aquellos en los que: a) se interpreten las atribuciones que la Constitución reserva a cada uno de los poderes; b) se ponga en juego su competencia; c) se pueda afectar la regular percepción de la renta pública; d) se pueda comprometer la responsabilidad internacional del Estado; e) se pueda enervar el poder de la policía del Estado; f) se pueda afectar la regular prestación de servicios públicos.

Después de este análisis de la gravedad institucional a nivel jurisprudencial, hay que resaltar que con la introducción del *per saltum*, en el mismo artículo analizado (257 bis) y a renglón seguido, se introduce una novedad para lo que hasta el momento era

¹⁸ “Jorge Antonio”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1960; “Trebas, S.A”. Fecha: 22/06/1989, LA LEY 1990-B, 418 Cita Fallos Corte: 312:1010; “Toculescu, Esteban. y otro”, 20/11/1964 Publicado en: LA LEY 117, 551 Cita Fallos Corte: 260:114; “Massa, Juan Agustín c. Poder Ejecutivo Nacional” 27/12/2006 Publicado en: LA LEY 2007-A, 316.

¹⁹ Manili, Pablo L., “El *per saltum* en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, LA LEY on line del 30/10/2012 y LA LEY 2012-F, 810.

materia de recurso extraordinario federal: la norma determina qué es la gravedad institucional, siendo ésta la primera vez que legalmente es definido el instituto.

De ahí que dispone que *“Existirá **gravedad institucional** en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales por ella incorporados”*.

Con este aspecto de la norma coincido plenamente con el Dr. Osvaldo Gozaíni cuando resalta que *“no siempre que exista gravedad institucional, debe o puede la Corte actuar a través de este remedio excepcional. Indudablemente, para ello debe acreditarse que el recorrido de todas las instancias ordinaria, sería causal de un gravamen irreparable. Ello es lo que, precisamente, permite a la Corte prescindir de los requisitos procesales que se exigen para su intervención y conocer por salto de instancia”*.²⁰

Además la norma agrega que *“**La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad. Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia:***

- ***las sentencias definitivas de primera instancia,***
- ***las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y***
- ***aquellas dictadas a título de medidas cautelares.***

No procederá el recurso en causas de materia penal”.

Esta previsión es, en principio, sobreabundante, ya que no hace más que reiterar un recaudo que es propio del recurso en general previsto por el art. 14 de la ley 48. Igualmente, la mención a las medidas cautelares resulta de poca claridad, ya que las decisiones en torno a ellas, en variadas circunstancias, han sido equiparadas por la Corte Nacional a sentencias definitivas –por lo cual su referencia sería innecesaria– y en otras, ese recaudo ha sido dispensado por gravedad institucional.

El aspecto que nos parece técnicamente incorrecto es el de calificar a las sentencias de primera instancia como sentencias definitivas. Este agregado de “definitivas” no se sostiene y es innecesario a los fines de la regulación normativa. En

²⁰ Gozaíni, Osvaldo A., “Requisitos procesales para requerir el *per saltum*”. Publicado en: Sup. Const. 2015 (marzo), 31/03/2015, 3 - LA LEY2015-B, 801. Cita Online: AR/ DOC/639/2015.

efecto, con mencionarlas como sentencias de primera instancia quedan perfectamente identificadas y se descarta una adjetivación equívoca, ya que “definitivas” sólo son las emanadas del superior tribunal de la causa, o las pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Ajenas a este tipo de apelación se encontrarían las causas de material penal. Esta disposición encuentra su fundamento en la necesidad de asegurar el derecho al recurso que para el imputado consagra el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8). Por supuesto que para quienes consideran que ese derecho también se extiende a todos los demás procesos, cualquiera fuera la materia sobre la que versen, el *per saltum* vulneraría dicha disposición por tratarse de un recurso de conocimiento limitado y restringido²¹.

El artículo 257 ter., establece los requisitos procedimentales.

A diferencia de lo que ocurre con el recurso extraordinario federal, el *per saltum* deberá interponerse no ante el último tribunal de la causa, sino directamente ante la Corte Nacional y en el plazo de diez días de notificada la resolución impugnada.

Pese a encontrarse ya regulado, esta norma no hace referencia a los requisitos formales exigidos para el recurso extraordinario federal previstos por el art. 1° de la Acordada 04/2007, en cuanto a la extensión de la presentación, reglones por hoja y tipografía, ni tampoco el Supremo Tribunal ha dictado una acordada ampliatoria que los haga extensivos al *per saltum*.

Huelga resaltar que como requisito formal la norma dispone que el escrito de interposición debe ser fundado y autónomo²². Además, el art. 257 bis dispone que quién pretenda valerse del salto de instancia tiene carga de alegar y acreditar la presencia de gravedad institucional con la intensidad que la norma prevé.

Para ello debe invocarla al momento de deducirse el recurso. En cuanto a la acreditación, el recurrente deberá demostrar de qué modo lo resuelto excede el interés individual de las partes, o tiene aptitud para afectar la buena marcha de las instituciones o las relaciones internacionales. En consecuencia, como regla, el tribunal desestimaré el recurso cuando las referencias efectuadas por el recurrente constituyan una simple alegación de su existencia y se limiten a demostrar que lo único que se pretende defender son intereses meramente individuales.

²¹ Comentario al artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [Dir. Marcelo López Mesa, Coord. Ramiro Rosales Cuello], Buenos Aires, La Ley, 2012, t. II, p. 920; asimismo, MONTERISI, Ricardo, “El derecho al recurso como garantía en el proceso civil”, Buenos Aires, LA LEY, 2011-B, 767).

²² Siguiendo los parámetros del art. 15 de la ley 48 y art. 257 del CPCC.

Como indica el Dr. Rosales Cuello, pareciera que el cumplimiento acabado de esta última exigencia no parece congruente con las razones que habilitan el recurso, dado que si sólo se admiten casos en los que la gravedad de la cuestión aparece palmaria, notoria o evidente –y en los que están en juego intereses que exceden a los de las partes en litigio–, no resulta razonable rechazar el recurso con apoyo en la insuficiencia del cumplimiento de cargas técnicas que surgen en forma manifiesta del contexto de la causa²³.

Interpuesto el recurso, la normativa otorga dos vías posibles para que la Corte resuelva.

En la primera, autoriza a que el máximo tribunal dicte una providencia rechazándolo *in limine* por falta de cumplimiento de los recaudos antes expuestos, los que se encuentran vinculados a la observancia de las reglas establecidas para la temporánea interposición y fundamentación autónoma²⁴ del recurso. Su consecuencia es que la causa siga según el estado y por el procedimiento que corresponda. No obstante, entendemos que rechazado *in limine* el recurso federal, la decisión apelada queda ejecutoriada, por lo que no resulta factible retrotraer la causa a una etapa anterior²⁵.

Una segunda vía establece que puede dictar la providencia declarando su admisibilidad, en cuyo caso se dará traslado por cinco días del escrito de interposición del recurso a las partes interesadas.

La norma en análisis atribuye a la providencia de admisibilidad del recurso de efecto suspensivo respecto de la resolución recurrida. En este aspecto, la solución del legislador también se aparta del criterio establecido por la Corte Nacional en cuanto a que la mera interposición del recurso extraordinario produce efectos suspensivos sobre la resolución recurrida. De modo tal que en estos casos ese efecto se logra recién con la concesión del recurso.

Pero aquí debemos distinguir si se ataca una la sentencia definitiva de primera instancia que pone fin a ese estadio, es indudable que el remedio tendrá el alcance suspensivo que prescribe la norma.

Pero en hipótesis donde el recurso se interpusiera en contra de resoluciones

²³ Rosales Cuello, Ramiro, “La gravedad institucional y el recurso por salto de instancia”. Publicado en: LA LEY 13/02/2013, LA LEY 2013-A, 780 Cita Online: AR / DOC / 6061 /2012.

²⁴ Palacio de Caeiro, Silvia B., “Recurso extraordinario por salto de instancia”. Publicado en: LA LEY 02/12/2013, 02/12/2013, 1 - LA LEY2013-F, 913 Cita Online: AR/DOC/4399/2013.

²⁵ Rosales Cuello, Ramiro, “La gravedad institucional y el recurso por salto de instancia”. Publicado en: LA LEY 13/02/2013, LA LEY 2013-A, 780 Cita Online: AR / DOC / 6061 /2012.

interlocutorias equiparadas a definitivas, habrá que distinguir si se trata de incidentes autónomos que no impidan la continuación del juicio principal. En principio, no se debería suspender el trámite principal, salvo que se advierta que su prosecución puede acarrear un daño o perjuicio irreparable o si por el contrario, de incidentes que impliquen *per se* o tornen necesario suspender el señalado proceso principal.

Si ha sido dirigido en contra de resoluciones que disponen o denieguen medidas cautelares, también corresponderá evaluar la necesidad o no de suspender el proceso principal, atendiendo a las consecuencias dañosas que pueden derivarse de su continuidad.

Declarado formalmente admisible el recurso extraordinario por salto de instancia, el plazo para el traslado del escrito inicial a todas las partes interesadas es de cinco (5) días, para lo cual se exige la notificación personal o por cédula. Por razones de urgencia la CSJN ha decidido que este plazo puede abreviarse y asimismo ha autorizado la habilitación de días inhábiles.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema podrá decidir sobre la procedencia del recurso. Además, y según la naturaleza de la cuestión debatida, se encuentra facultada expresamente, si lo estimare necesario a requerir como medida para mejor proveer, la remisión del expediente en forma urgente.

También es necesario agregar a esta altura que durante el desarrollo del recurso de salto de la instancia, la CSJN puede disponer la remisión de las actuaciones a los ministerios Público Fiscal y de la Defensa en los términos de la ley 24.946.

4. Fallos dictados bajo el nuevo régimen establecido

Con esta normativa se han dictado ya varios fallos, pero con pocos resultados positivos en los que se haga lugar al recurso por salto de la instancia.

a. Caso Grupo Clarín²⁶

Con la reforma en marcha, el 6 de diciembre de 2012 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, integrada por los jueces Francisco de las Carreras y María Susana Najurieta, en autos “Grupo Clarín SA y otros s/medida cautelar”, se dispuso prorrogar, hasta el dictado de la sentencia definitiva, la

²⁶ CSJN del 10/12/2012.

vigencia de la medida cautelar que impedía aplicar a Clarín el artículo 161 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Contra esta decisión la única vía recursiva posible era el recurso extraordinario regular. No obstante, el Poder Ejecutivo decidió estrenar el *per saltum*. La vía elegida era a todas luces improcedente, pues la esencia del *per saltum* es que no haya decisión del superior tribunal de la causa, la Cámara en este caso. Sin embargo, el Poder Ejecutivo no quería, bajo ningún aspecto, plantear el recurso ante la Cámara y fue en línea recta hacia la Corte por vía del salto de instancia.

La ortodoxia procesal de la decisión que suscitó este planteo es digna de una clase universitaria: “El presente recurso no ha sido interpuesto contra una decisión dictada por un juez de primera instancia. Ello determina su improcedencia, al no adecuarse al recaudo exigido por el legislador para que sea viable el recurso extraordinario por salto de instancia”, dice el considerando 5° de la sentencia que rechaza el *per saltum*.

Pocos días después, el 14 de diciembre de 2012, el juez Horacio Alfonso, a cargo del Juzgado Nacional de 1° instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, dictó sentencia rechazando la acción declarativa promovida por el Grupo Clarín contra los artículos 41, 45, 48 (segundo párrafo), 161 y concordantes de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. El fallo representó para el Poder Ejecutivo un triunfo importante, pues es la primera decisión judicial que declara la constitucionalidad de las citadas disposiciones legales, tan cuestionadas.

Sin embargo, en un acto insólito y extravagante, el Poder Ejecutivo planteó un nuevo recurso *per saltum* contra un fallo que le era favorable.

Como era inevitable, el fallo no sólo fue adverso, sino draconiano: “No se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el arto 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve mediante recurso por salto de instancia”, fue todo lo que dijo la Corte al resolver²⁷.

²⁷ CSJN 27/12/2012.

b. Caso: Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3039/13)²⁸

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal, Secretaría Electoral, hizo lugar a las demandas promovidas en estas actuaciones y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 Y 30 de la ley 26.855, y del decreto del Poder Ejecutivo N° 577/2013. En consecuencia, la señora magistrada dejó sin efecto jurídico la convocatoria electoral prevista en dichos textos normativos para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura. Contra dichos pronunciamientos el Estado Nacional dedujo ante esta Corte sendos recursos extraordinarios por salto de instancia, en los términos del arto 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. ley 26.790).

El Supremo Tribunal consideró que los recursos interpuestos eran admisibles con efecto suspensivo, porque el efecto de la decisión era la cancelación de un procedimiento electoral mediante el sufragio universal destinado a cubrir cargos públicos electivos, lo que generaría una circunstancia de gravedad institucional.

Además de indicar la existencia de razones de urgencia que hacen procedente la vía intentada, justificó abreviar el plazo previsto 257 ter para dar cumplimiento con el traslado legalmente contemplado, así como habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación de los recursos por el plazo de 48 horas; requiriendo en este caso puntual la remisión de los autos principales.

c. Caso Tribunal: P., S. s/ control de legalidad - ley 26.061²⁹

En este caso la Corte entendió que el recurso por salto de instancia interpuesto en un caso donde se encuentra involucrado un niño, respecto a su integridad psicofísica, su identidad y su derecho a mantener vínculos biológicos, es inadmisibile por no haber sido observados los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Cód. Procesal, habilitan su procedencia, máxime cuando no se configura un supuesto de retardo o denegación de justicia.

²⁸ Fecha: 13/06/2013. Publicado en: LA LEY 18/06/2013, 18/06/2013, 7 - LA LEY2013-C, 628 - LA LEY 17/07/2013, 17/07/2013, 12 - DJ 04/09/2013 , 22, con nota de José Luis Correa;
Cita Online: AR/JUR/21765/2013.

²⁹CSJN P., S. s/ control de legalidad - ley 26.061 29/04/2015, F 338: 340 Cita Online: AR/JUR/8766/201.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido, exhortó a la magistrada interviniente como así también a los demás funcionarios intervinientes a imprimir celeridad al trámite del proceso y a adoptar las medidas pertinentes tendientes a salvaguardar su integridad psicofísica, su derecho a la identidad y su derecho a mantener vínculos biológicos, si las circunstancias del caso lo permitan.

d. Caso Milagros Salas³⁰

La imaginación de los abogados, no tiene límite y en este caso se demuestra por el planteo introducido por el presentante del recurso de *per saltum*.

El Dr. Emiliano Sebastián Villar se presenta directamente ante la Corte y promueve un recurso extraordinario por salto de instancia, invocando su calidad de “operador jurídico de la Constitución Nacional”. Acude a esta vía contra la omisión arbitraria en que está incurriendo el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy en las actuaciones – que dice haber promovido el peticionario– con el objeto de obtener el cese de la medida cautelar de privación de libertad dispuesta por jueces provinciales con respecto a la señora Milagro Sala.

El tribunal consideró manifiestamente inadmisible la presentación por prescindir de recaudos elementales exigidos por las leyes 27, 48 y 4055, y por precedentes clásicos que vienen siendo consistentemente aplicados desde su puesta en funcionamiento, en 1863.

En primer término descarta su legitimación para la interposición del recurso, por entender que no pretende la tutela de un agravio personal, directo, inmediato, y concreto, confundiéndose su interés –por su notable generalidad– con el que podría asistir a todo ciudadano, calidad que se ha considerado como inhábil para proceder como se intenta en el *sub lite*, exigencia que se ha aplicado regularmente en el marco de causas penales (Fallos: 323:4130).

Resalta que el recurso no se promueve contra una resolución judicial, razón por la cual no concurre un requisito ineludible sobre el que debe versar el recurso de apelación contemplado en el art. 14 de la ley 48, a fin de que esta Corte pueda –después del debate

³⁰ C.S.J.N: N. N. s/ averiguación de delito Fecha: 19/04/2016. Publicado en: LA LEY 17/05/2016, 17/05/2016, 11 - Sup. Const. 2016 (mayo), 24/05/2016, 46 - LA LEY2016-C, 411. Cita Online: AR/JUR/13308/2016.

judicial respectivo– confirmar o revocar la sentencia impugnada (Fallos: 234:791 y sus citas).

Que promueve en forma dogmática –y sin ninguna clase de desarrollo argumentativo (conf. petitorio, punto 3)– la inconstitucionalidad de la disposición que excluye a las causas penales del recurso por salto de instancia, soslayando las rigurosas exigencias recordadas con especial énfasis en el conocido precedente “Rodríguez Pereyra” (Fallos: 335: 2333, considerando 13), para planteos de esta especie en que se pretende que el tribunal ponga en ejercicio la jurisdicción más eminente consagrada en los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional.

Por último, el tribunal efectúa un severo llamado de atención al letrado que presentó un *per saltum* inadmisible, y le encomienda que se abstenga de reiterar esta clase de presentaciones que distraen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación del apropiado ejercicio de sus atribuciones, pues ha procedido con notorio e incontrovertible desconocimiento de reglas elementales que regulan la competencia extraordinaria del Tribunal.

5. Conclusiones del instituto en el derecho argentino

Existe un consenso generalizado acerca de la necesidad de adecuar y modernizar las normas y prácticas a fin de lograr que el más alto tribunal de nuestro país pueda ocuparse con más atención aquellas causas verdaderamente importantes.

Se entiende que las acordadas 28/04, 4/07, 30/07, casos como “Barreto” o “Itzcovich”, son ejemplos de la acuciante necesidad de la Corte por oxigenarse, aliviar su sobrecarga, y concentrarse en su verdadera misión.

Más allá de ello se debe reflexionar y analizar que este recurso de salto de la instancia hasta ahora fue utilizado como una herramienta creada pretorianamente por la Corte durante casi los últimos treinta años, como así también legislativamente se han efectuado varios intentos para delimitarlo teniendo éxito sólo en dos ocasiones.

Recordemos la lamentable redacción del art. 195 bis del código de rito en el 2002 y derogada a los tres meses después de su puesta en marcha, y los actuales 257 bis y 257 ter del CPCC.

No puede escapar a este análisis que en nuestro país fue utilizado en forma exagerada durante la década de los noventa para lograr objetivos que le eran convenientes al poder político de turno. Y, en consecuencia, fue desnaturalizado porque

hubo casos que han llegado al alto tribunal y ni siquiera eran revisables a través de esta vía.

También es cierto que pudiendo haberlo rechazado, la Corte ha permitido el avance del instituto en forma desmesurada, y eso se ve reflejado en el año 2012 en el caso “Pro Familia”, resolvió si fuera un recurso de “*per saltum*”, que en realidad no lo era. Este caso particular fue una decisión de política judicial para bajar línea de manera sistemática de parámetros generales a las instancias inferiores en materia de aborto no punible.³¹

Entiendo que con la reglamentación de estas dos normas que complementan las del Recurso Extraordinario Federal, se ha querido delimitar este instituto que en principio sólo debe darse en situaciones de extrema particularidad por su gravedad o

³¹“La Corte sostuvo que se verificaba “en principio” (sic) una cuestión de competencia que daba lugar a su intervención (art. 24, inc. 7° del Decreto ley 1285/58). No obstante, en vez de decidir cuál de los dos jueces era competente, agregó “Que... los tribunales que han asumido su competencia han adoptado decisiones que podrían encontrarse en contradicción, circunstancia que habilita a esta Corte para adoptar las medidas necesarias y apropiadas para evitar consecuencias que comprometerían hondamente la administración de justicia...”. Sobre la base de esa auto-habilitación de competencia para expedirse sobre el fondo de la cuestión (en vez de expedirse solamente respecto de la competencia), expuso que el fallo “FAL” contiene una doctrina concluyente acerca “del modo en que ha de realizarse por los poderes judiciales de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la exhortación dada por el Tribunal para que se abstengan de judicializar el acceso a los abortos no punibles”. Y concluyó: “Que en las condiciones expresadas, corresponde suspender la ejecución de la medida cautelar dictada” (el destacado nos pertenece). La mera circunstancia de que dos jueces hubieran adoptado decisiones contradictorias no habilitaba a la Corte a suspender una de ellas, dado que esa función sólo puede ejercerla en el marco del recurso extraordinario, siempre y cuando estén cumplidos los requisitos para ello, que básicamente son los siguientes: (i) que alguien interponga dicho recurso (lo cual aquí no ocurrió); (ii) que exista sentencia definitiva o asimilable a ella; (iii) que ésta emane del superior tribunal de la causa (requisito éste que no se cumple en autos); (iv) Que exista alguna de las cuestiones federales del art. 14 de la ley 48, o un caso de gravedad institucional o de arbitrariedad de sentencia; (v) que se cumpla con el requisito de trascendencia de la cuestión federal (lo cual es dudoso que aquí ocurra) y (vi) que exista resolución contraria del a quo (lo cual aquí no se cumple). El incumplimiento de varios de los requisitos señalados revela que la causa no estaba en condiciones de ser fallada por la Corte, por ello su actuación tiene todas las características que se presentaban en las causas en las que el tribunal, en su anterior integración, reconoció que estaba aplicando un *per saltum*” Manili, Pablo L. “El *per saltum*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema”. Publicado en: LA LEY 30/10/2012, 30/10/2012, 1 - LA LEY 2012-F, 810.

trascendencia a fin de resguardar la seguridad jurídica y una rápida decisión del más Alto Tribunal.

La posibilidad de saltar instancias judiciales —salvo en materia penal— no merece reproche constitucional. El congreso Nacional —con apoyo en los artículos 116 y 117 de la CN tiene atribuciones suficientes para establecer las reglas y excepciones a las que se sujetará la jurisdicción apelada de nuestro más alto Tribunal. Por supuesto que tales atribuciones deben ser ejercidas con razonabilidad.

Además debemos resaltar que esta normativa no sólo delimita el *per saltum* sino que de forma oblicua también encorseta lo que es la gravedad institucional; esto significa que el Supremo Tribunal tiene la obligación de resolver todas las causas en las cuales se invocan este último instituto tomando en cuenta lo legislado en el art. 257 bis del CPCC.

La oportunidad en que se formula esta propuesta no ayuda a aceptar cuál es la necesidad de contar en este momento con una figura de este tipo. La celeridad con que la ley se ha aprobado, eludiendo la participación y contribución de los distintos sectores relacionados a la ciencia del derecho, lo devalúan como una alternativa posible del recurso extraordinario.

Cierto es que lejos de proyectarse como una solución integral para la justicia federal o para la Corte Suprema, el partido de gobierno anterior se concentró en delinear un atajo procesal, oportunista, solo comprensible en el marco de una puntual disputa de intereses como fue lo fue el ya comentado caso “Clarín”.

Sin perjuicio de los reparos efectuados, la legitimidad y razonabilidad de la figura queda sujeta a la aplicación que de ella haga nuestro más Alto Tribunal. La Corte es la que tiene la llave para abrir la entrada a este tipo de recursos y se ha de estimar que se pronuncie para fortalecer los principios republicanos, consolidar los derechos de los habitantes y recrear la confianza que la sociedad debe depositar en su Poder Judicial.

En definitiva, su empleo debe estar dirigido en favor de la libertad o de la sociedad en su conjunto y no para satisfacer coyunturales intereses políticos del gobierno de turno.